REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4049

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76001-40-03-023-2020-00763-00
Demandante:	Credivalores-Crediservicios S.A.
Demandado:	Fernando Restrepo Prieto

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento contenido del auto inmediatamente anterior, y por encontrarse reunidos los requisitos que prevé el artículo 317 del C. G. P. este juzgado declarará la terminación de este proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, esta judicatura.

RESUELVE

PRIMERO. Declarar terminado, por desistimiento tácito, el proceso promovido por Credivalores-Crediservicios S.A. contra Fernando Restrepo Prieto.

SEGUNDO. No hay lugar a condenar en costas.

TERCERO. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite.

De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciese a quien corresponda.

CUARTO. En firme la presente decisión, archívese la actuación previa las anotaciones en los sistemas de control que lleva este juzgado.

Notifíquese

(Firma electrónica[1])
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez
Se notifica en Estado No. 184 de 11 de octubre de 2022

[1] Validación en https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento
CIDM

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0de992d9d9f6241964a0bf064a1ae19ac21d5f1534e01a966419adb1d09ac469**

Documento generado en 10/10/2022 07:22:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4051

Proceso:	Solicitud de aprehensión y entrega de la garantía
Radicación:	76-001-40-03-023-2021-00071-00
Demandante	Finesa S.A.
Demandado:	Alba Yulieth Zapata Gómez.

En escrito que antecede allegado por parte del acreedor quien solicita la terminación del procedimiento establecido Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado procede en la forma y términos indicados en el artículo 2.2.2.4.2.2.2 numeral 3° del referido decreto y concordancia con el artículo 314 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Dar por desistida la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por desistimiento de la parte demandante.

SEGUNDO. Decretar la cancelación de orden de decomiso para el vehículo de placas HMS119. Líbrense oficios correspondientes.

TERCERO. Archivar el expediente previas las anotaciones en los sistemas de control que lleva este despacho.

Notifíquese

(Firma electrónica[1])
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez
Se notifica en Estado No. 184 de 11 de octubre de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal

[1] Validación en https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento
CIDM

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d14fc3afff59912c7a50ea345edbf2917f07bc7a87c03f5b51d12be074bd2f78**

Documento generado en 10/10/2022 07:23:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4050.

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación:	760014003023-2021-00073-00
Demandante:	Credivalores - Crediservicios S.A.
Demandado:	César Antonio Restrepo López

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento contenido del auto inmediatamente anterior, y por encontrarse reunidos los requisitos que prevé el artículo 317 del C. G. P. este juzgado declarará la terminación de la demanda.

En consecuencia, esta judicatura,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar terminado, por desistimiento tácito, el proceso promovido por Credivalores - Crediservicios S.A. contra César Antonio Restrepo López.

SEGUNDO. No hay lugar a condenar en costas.

TERCERO. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite.

De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciese a quien corresponda.

CUARTO. En firme la presente decisión, archívese la actuación previa anotación en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese

(Firma electrónica[1])
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez
Se notifica en Estado No. 184 de 11 de octubre de 2022

[1] Validación en https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento
CIDM

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74ced24434e3d3c94501f58eb2d5945c682f8fed5239f13d05b48afa289657bb**

Documento generado en 10/10/2022 07:22:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4022

Proceso:	Verbal de responsabilidad civil contractual
Radicación:	76-001-40-03-023-2021-00090-00
Demandantes:	Ismael Enrique Caraballo Hernández y Viviana Fernández Adams
Demandado:	Chubb Seguros Colombia SA, Agencia de Seguros Falabella Ltda. y Banco Falabella SA.

Solicita el mandatario judicial de la parte demandante *"la aclaración, corrección o adición del auto interlocutorio No. 3893 calendado el 27 de septiembre de 2022, notificado el día 28 del mismo mes y año, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas del proceso"*, en virtud a que el superior funcional resolvió condenar en costas en ambas instancias al Banco Falabella S.A. y considera que tasó las agencias en derecho de segunda instancia en la suma de *5 salarios mínimos mensuales vigentes,* por ello requiere, que se incluya la liquidación de costas procesales de primera instancia.

Para resolver se considera:

Ciertamente tal como lo afirma el togado inconforme, el superior funcional en sentencia No. 193 de 24 de agosto del año en curso, dispuso en el numeral segundo

> *CONDENAR en costas de ambas instancias a la parte demandada BANCO FALABELLA S.A. Tásense las de esta instancia por secretaria, fijando desde ya el valor de las agencias en derecho para los demandantes, en la suma de 5 salarios mínimos mensuales vigentes.*

Sigue de lo anterior, que efectivamente la condena en costas en las dos instancias se impuso al Banco Falabella en favor de la parte demandante, y las agencias en derecho se fijaron en la suma de $5.000.000, pero no, como lo interpreta el personero de la parte demandante, únicamente para la segunda instancia, sino para ambas instancias.

Ahora bien, el superior funcional cumplió con las previsiones que sobre la materia impone nuestro estatuto adjetivo[1] que dispone que la sentencia debe contener la resolución sobre "costas", y que la condena debe hacerse en concreto, también que cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias; en cuanto a la liquidación prevé que *"Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concretada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia…*" .

Así las cosas, en la referida sentencia en la parte motiva dispone:

> *En términos del artículo 365 del C. G. del P., deberá condenarse a la parte vencida al pago de costas procesales; por lo que en este caso corresponde a la parte BANCO FALABELLA S.A., y por el 100% de las costas que resulten liquidadas; fijando desde ya el valor de las agencias en derecho para los demandantes, en ambas instancias, en la suma de cinco (5) salarios mínimo mensual vigente, a tener encuanta* (sic) *al momento en que se realice la respectiva liquidación.*

Recuérdese que, en vigencia del Código de Procedimiento Civil, la liquidación de costas procesales debía elaborarse en el tribunal o juzgado de la respectiva instancia o recurso; situación que cambió con la vigencia del Código General del Proceso, que prevé que la liquidación de costas, debe hacerse de manera concentrada por el juzgado que conoció en primera instancia.

Como se ve ya el Juzgado 18 Civil del Circuito estableció el monto de las agencias en derecho en ambas instancias en la cuantía de $5.000.000, que es el rubro que tuvo en cuenta este juzgado para la liquidación de costas procesales; por lo tanto, no hay lugar, a acceder a *"la aclaración, corrección o adición …",* que por descarte solicita el togado inconforme.

En consecuencia, esta judicatura,

RESUELVE

Negar la petición anterior, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese.

(Firma electrónica[2])
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez
Se notifica en Estado No. 184 de 11 de octubre de 2022

---

[1] Artículos 280, 283, 365-4, 366 del Código General del Proceso.
[2] Validación en https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc4a04cd852d9189361045e515acef5000a0009e61d75b7aee942ff6ee7296a5**

Documento generado en 10/10/2022 07:22:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4036

Clase de Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76-001-40-03-023-2021-00311-00
Demandante:	Gases de Occidente S.A. E.S.P.
Demandados:	Juan Alberto Quiceno Gómez y Ana María Gómez de Quiceno

La Registraduría Nacional del Estado Civil, entrega al Juzgado el registro civil de defunción de la *cujus* Ana María Gómez de Quiceno; por lo tanto, a fin de establecer de manera correcta la parte pasiva de la acción ejecutiva, se requerirá a la parte demandante para que informe al juzgado si conoce herederos determinados de la señora Gómez, esto, con el fin de no incurrir en la nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

Por otro lado, y, teniendo en cuenta que consta la publicación en el TYBA, cumpliendo con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en concordancia con los artículos 55 y 56 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Requerir a la parte demandante para que manifieste al Despacho si conoce herederos determinados de la señora Ana María Gómez de Quiceno de acuerdo al registro civil de defunción de expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, caso en el cual deberá aportar sus datos de identificación, dirección donde pueden ser notificados y la prueba documental del parentesco.

Para lo anterior se le concede el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO. Designar como curador ad lítem de Juan Alberto Quiceno Gómez, a la Doctora Dora Inés Giraldo Calderón, quien se ubica en la calle 12 # 6-56 of. 5 con teléfono 3136950770 y correo electrónico dorainesgiraldo@hotmail.com, para que represente a la parte demandada emplazada, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

TERCERO. Comunicar la designación mediante oficio al auxiliar de la justicia, quien deberá aceptar el cargo dentro de los cinco (05) días siguientes

al recibo del mismo, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Por secretaría, líbrese el oficio y compútese el término respectivo.

CUARTO. Fijar como gastos de curaduría la suma de $200.000 que deberá ser cancelada por la parte interesada.

QUINTO. Requerir a la parte demandante para que se sirva diligenciar el trámite correspondiente para la ubicación del curador ad-lítem y proceder a su respectiva notificación.

Notifíquese

(Firma electrónica[1])
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez
Se notifica en Estado No. 184 de 11 de octubre de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ecac12cafb43aef33dcf8d5def044ebcab338e2fc15fe1a202f42b7346500e7**
Documento generado en 10/10/2022 07:37:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Validación en https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4053.

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76001-40-03-023-2021-00561-00
Demandante:	Angélica Johanna Reyes Pedreros
Demandado:	Cristian Andrés Gil Abonia

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento contenido del auto inmediatamente anterior, y por encontrarse reunidos los requisitos que prevé el artículo 317 del C. G. P. este juzgado dispondrá la terminación de la actuación.

En consecuencia, esta judicatura,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar terminado, por desistimiento tácito, el proceso promovido por Angélica Johanna Reyes Pedreros contra Cristian Andrés Gil Abonia.

SEGUNDO. No hay lugar a condenar en costas.

TERCERO. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite.

De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciese a quien corresponda.

CUARTO. En firme la presente decisión, archívese la actuación previa anotación en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese

(Firma electrónica[1])
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez
Se notifica en Estado No. 184 de 11 de octubre de 2022

[1] Validación en https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento

CIDM

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a686c221c48ba6aa54a02fdd9cbac5ff8a987530af28891b3ab1e2c6f013bdab**

Documento generado en 10/10/2022 07:22:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4029

Clase de Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76-001-40-03-023-2021-00993-00
Demandante:	Suzuki Motor de Colombia S.A.
Demandada:	Lizeth Tatiana Díaz Palacios.

Esta judicatura mediante auto No. 3563 del 15 de septiembre de 2022, autorizó a la parte actora notificar a la pasiva a través del correo electrónico que aportó en la demanda; no obstante, tal disposición no releva a la parte demandante de informar cómo obtuvo dicha dirección y allegar las evidencias respectivas que acrediten tal afirmación. Por lo tanto, la parte actora deberá cumplir con dicha acreditación, a fin de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción que le asiste al demandado[1] según los presupuestos dados por la Ley 2213 de 2022.

De igual forma, es menester indicar que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 2020, condiciona el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 del 2020 hoy Ley 2213 de 2022, indicando que "*que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*". Bajo el entendido de este presupuesto dado por el alto tribunal, el mensaje de datos enviado por la togada no cumple con los requisitos legales, pues lo que se entrevé, es que dicha notificación no tiene una confirmación del *acuse de recibo*, por tal motivo, debe la actora remitir la notificación mediante algún medio tecnológico que permita al juzgado advertir de la entrega del mensaje de datos o de su acceso, como se dijo para garantizar el principio de publicidad del demandado.

Ahora bien como la parte demandante no ha cumplido con la carga de notificar en debida forma a la pasiva, se impone requerirla para que lo haga, so pena de tener por desistida la actuación, bajo los lineamientos del artículo 317 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

[1] Sentencia C-420 del 2020

PRIMERO. Requerir a la parte actora para que diligencia de nuevo, en debida forma, la notificación de la demandada, según los presupuestos dados por la Ley 2213 de 2022, previa la información de cómo obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada y allegue las evidencias respectivas que acrediten tal afirmación.

SEGUNDO. Para lo anterior se le concede el término de treinta (30) días, so pena de tener por desistida la actuación.

Notifíquese

(Firma electrónica[2])
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez
Se notifica en Estado No. 184 de 11 de octubre de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3a6f69538f2fdf02c1f7f52156473ec2dc323c0da540d17be209345bdd62bba**
Documento generado en 10/10/2022 07:33:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[2] Validación en https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4054.

Clase de proceso:	Declarativos verbal restitución de inmueble arrendado
Radicación:	760014003023-2021-01021-00
Demandante:	Bienes Racines S.A.S.
Demandado:	Ana Elisa García Jaramillo

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento contenido del auto inmediatamente anterior, y por encontrarse reunidos los requisitos que prevé el artículo 317 del C. G. P. para declarar la terminación de este proceso por desistimiento tácito de la demanda, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar terminado, por desistimiento tácito, el proceso promovido por Bienes Racines S.A.S. contra Ana Elisa García Jaramillo.

SEGUNDO. No hay lugar a condenar en costas.

TERCERO. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite.

De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciese a quien corresponda.

CUARTO. En firme la presente decisión, archívese la actuación previa anotación en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese

(Firma electrónica[1])
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez
Se notifica en Estado No. 184 de 11 de octubre de 2022

[1] Validación en https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento
CIDM

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd88afc1fa6825e96da5f44b1dbeb3bfebfd58f82ad0a99d277ef3a6f88c159**

Documento generado en 10/10/2022 07:22:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4056.

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76001-40-03-023-2021-01025-00
Demandante:	Centro Comercial Súper Rápido del Sur -PH-
Demandado:	Jairo Vicente Fonseca Medina

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento contenido del auto inmediatamente anterior, y por encontrarse reunidos los requisitos que prevé el artículo 317 del C. G. P. se declarará la terminación de la demanda.

En consecuencia, esta judicatura,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar terminado, por desistimiento tácito, el proceso promovido por Centro Comercial Súper Rápido del Sur -PH- contra Jairo Vicente Fonseca Medina.

SEGUNDO. No hay lugar a condenar en costas.

TERCERO. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite.

De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante.

Ofíciese a quien corresponda.

CUARTO. En firme la presente decisión, archívese la actuación previa anotación en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese

(Firma electrónica[1])
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez
Se notifica en Estado No. 184 de 11 de octubre de 2022

[1] Validación en https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento

CIDM

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc32af0ac910470c790d8259a482806d37bed67c61d92ff71210c4d789e1e96**

Documento generado en 10/10/2022 07:22:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4041

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76001-40-03-023-2021-01028-00
Demandante:	Carlos Alberto Córdoba Llanos
Demandados:	Ruby Damaris Pino Rivas

Sería del caso resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del señor Carlos Alberto Córdoba Llanos contra el auto No. 3388 del 22 de agosto de 2022, el cual da por terminado este asunto por desistimiento tácito, empero tras un análisis acucioso de la constancia de recibido del memorial que contiene el recurso aludido, observa la Instancia que el mismo se presentó de manera extemporánea, esto es, el día 01 de septiembre de 2022. Fíjese, que la providencia anteriormente descrita se notificó por estados el día 23 de agosto de 2022, cuyos términos empezaron a correr a partir del 24 del mismo mes y año hasta el 26 de agosto de 2022, conforme lo dispone el artículo 318 del CGP., así pues, no se tramitará este recurso por cuanto no se presentó en esta fecha.

No obstante, se corrobora que se hace necesario efectuar control de legalidad plasmado en el artículo 132 del CGP hasta lo aquí actuado, dado que, este Despacho no debió terminar el presente asunto por desistimiento tácito, el cual se surtió mediante auto No. 3388 del 22 de agosto de 2022, pues en primera medida, la parte activa allegó memorial que contenía una constancia de notificación de la señora Ruby Damaris Pino Rivas, por lo cual, el despacho la tuvo por notificada[1], y, además, la solicitud del desistimiento procesal de seguir la ejecución en contra de la señora Gloria Irlanda López; y, en segundo turno, no existe requerimiento alguno tal como lo prevé el artículo 317 ibídem.

Vale decir entonces que el control de legalidad se erige con base en estos señalamientos, y a fuerza de ello, se dejará sin efecto el auto No. 3388 del 22 de agosto de 2022 que dio por terminado este asunto por desistimiento tácito.

Ahora bien, dado que en auto No. 2751 del 28 de junio de 2022 se tuvo por notificada a la señora Ruby Damaris Pino Rivas, sin cumplir con los requisitos expuestos en el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 y en Sentencia C-420 de 2020, la cual condiciona el inciso tercero del artículo 8 del decreto anteriormente descrito, indicando "*que el término de dos (02) días allí*

[1] Véase a folio 1 del documento 11 de este cuaderno.

dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje", bajo el entendido de este presupuesto dado por el alto tribunal, el mensaje de datos enviado por la togada no cumple con los requisitos legales, se dejará sin efecto el numeral segundo del auto No. 2751 del 28 de junio de 2022 y se requerirá a la parte actora para que remita la notificación mediante algún medio tecnológico que permita a este juzgado advertir de la entrega del mensaje de datos o de su acceso, a fin de garantizar el principio de publicidad de la demandada Ruby Damaris Pino Rivas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición contra el auto No. 3388 del 22 de agosto de 2022, interpuesto por la parte demandante, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Ejercer control de legalidad y en consecuencia dejar sin efecto el auto No. 3388 del 22 de agosto de 2022 que dio por terminado este asunto por desistimiento tácito, en atención a los motivos expuestos en el cuerpo de esta providencia.

TERCERO. Dejar sin efecto el numeral segundo del auto No. 2751 del 28 de junio de 2022.

CUARTO. Requerir a la parte interesada para que se sirva diligenciar de nuevo en debida forma la notificación personal de la señora Ruby Damaris Pino Rivas, conforme lo expuesto en el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 y en Sentencia C-420 de 2020, esto es, que se confirme el acuse de recibido.

Notifíquese,

(Firma electrónica[2])
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez
Se notifica en Estado No. 184 de 11 de octubre de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

[2] Validación en https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03f654d95ca5ad2e2ed35d83f2131dab3bb0c05da0ed376b4af222327f0cffc3**
Documento generado en 10/10/2022 07:39:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4060

Clase de Proceso:	Liquidación Patrimonial
Radicación:	76-001-40-03-023-2022-00486-00
Deudor:	Luis Alfredo González Quiñonez
Acreedores:	Municipio de Santiago de Cali, FonaviemCali
	Banco Scotiabank Colpatria
	Gases de Occidente
	Oscar Mario Ortiz Devia

Revisada la actuación cumplida dentro del presente trámite liquidatorio, se observa que el Juzgado 33 Civil Municipal de Santiago de Cali, atendiendo lo preceptuado en el artículo 564-4 del Código General del Proceso, remitió a esta célula judicial, el proceso ejecutivo radicado bajo partida 76-001-40-03-033-2022-00353-00, a efecto de ser incorporado al trámite de liquidación patrimonial del insolvente Luis Alfredo González Quiñonez.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

Incorporar al presente trámite de liquidación patrimonial el proceso ejecutivo singular, identificado con radicación 76-001-40-03-033-2022-00353-00, proveniente del Juzgado 33 Civil Municipal de Santiago de Cali de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del art 564 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

(Firma electrónica[1])
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez
Se notifica en Estado No. 184 de 11 de octubre de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar

[1] Validación en https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento

JJMO

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9337cf86912aac843963e059dcb75bbfa1d6b1d3f562c6b853f77dc4fe0b894e**

Documento generado en 10/10/2022 07:26:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3855

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00617-00
Demandante: Banco AV Villas S.A.
Demandado: Luis Eduardo Ortiz Agudelo.

Procede el Juzgado a determinar la procedencia para proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*, por cuanto se advierte que la parte demandada se notificó del auto que contiene la orden de pago dictada en su contra conforme a lo estipulado en la normatividad vigente y durante el término concedido para el traslado guardó silencio y no se propusieron excepciones de ninguna índole, como tampoco, recurso de reposición contra la aludida orden de apremio.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el presente asunto cumple con los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad y no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

Sumado a lo expuesto, se constató que el documento contentivo del crédito materia de recaudo es un título valor pagaré, el cual reúne los requisitos generales y particulares contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; así mismo, se advierte que el mismo contiene una obligación clara, porque aparece determinado el derecho que incorpora y se entiende en un solo sentido; expresa, en cuanto en él consta de manera nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda del demandado, y es exigible, ante la mora en que incurrió el deudor respecto de su pago y es un documento que proviene de éste.

Por consiguiente, debido a que la parte demandada no presentó excepciones, se impone ordenar el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y su remate, así como también, seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 y finalmente, como esta decisión resulta contraria a la ejecutada se le condenará en costas conforme lo orienta el artículo 365 del Código General del Proceso y según lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las

agencias en derecho la suma de $960.956,00 correspondientes al 5% de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada según lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso y fijar como agencias en derecho causadas en este asunto, la suma $960.956,00.

CUARTO. Ordenar practicar la liquidación de costas y del crédito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas, remitir el proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Notifíquese

(Firma electrónica[1])
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez
Se notifica en Estado No. 184 de 11 de octubre de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **529f54b2d17b411454e8bcb9f1506b6bddbdd7a184d01097d7bcc7008cccd5df**
Documento generado en 10/10/2022 07:27:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Validación en https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.3711

Clase de Proceso: Interrogatorio de Parte – Prueba Extraproceso
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00622-00
Demandante: Deisi Lozano Galindez
Demandado: Jairo Buitrón Jansasoy

En atención a la solicitud que antecede, encaminada a que se le remita el enlace de acceso al expediente digital al doctor Milton Manolo Muñoz Astudillo, quien afirma obrar en calidad de apoderado judicial del absolvente Jairo Gonzalo Buitrón Jansasoy, habrá de indicarse que la misma se despachará desfavorablemente, toda vez que no obra en el plenario poder especial conferido al citado profesional del derecho.

Notifíquese,

(Firma electrónica[1])
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez
Se notifica en Estado 184 de 11 de octubre de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0ecae4175b1e70c91372c9f624b49f5c0ef9bb0a88d266f22acf3329a24afa9**
Documento generado en 10/10/2022 07:29:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Validación en https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento

JJMO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4044

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00694-00
Demandante: Conjunto Residencial Balcones del Lili - P.H.
Demandada: Ruth Elizabeth Lara Useche

Se corrobora que la presente demanda ejecutiva, fue subsanada oportunamente, razón por la cual, resulta necesario señalar que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 422 y 431 del Código General del Proceso, artículo 48 de la ley 675 de 2001, y, en lo pertinente la ley 2213 de 2022. En consecuencia, esta judicatura,

RESUELVE

PRIMERO. Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Conjunto Residencial Balcones del Lili - P.H, identificado con NIT. 805.028.852-0 en contra de la señora, Ruth Elizabeth Lara Useche, identificada con C.C No. 66.826.999, para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación, cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

Fecha Cuota	Valor Cuota de Administración Ordinaria	Intereses*
01/04/2021 al 30/04/2021	$ 188.726.oo	----------
01/05/2021 al 31/05/2021	$ 191.000,oo	----------
01/06/2021 al 30/06/2021	$ 215.000,oo	----------
01/07/2021 al 31/07/2021	$ 195.000,oo	----------
01/08/2021 al 31/08/2021	$ 195.000,oo	----------
01/09/2021 al 30/09/2021	$ 195.000,oo	----------
01/10/2021 al 31/10/2021	$ 195.000,oo	----------
01/11/2021 al 30/11/2021	$ 195.000,oo	----------
01/12/2021 al 31/12/2021	$ 195.000,oo	----------
01/01/2022 al 31/01/2022	$ 195.000,oo	----------
01/02/2022 al 28/02/2022	$ 195.000,oo	----------
01/03/2022 al 31/03/2022	$ 195.000,oo	01/04/2022

***** Por los intereses moratorios liquidados desde la fecha de vencimiento de cada una de las obligaciones relacionadas en la casilla FECHA CUOTA, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el interés bancario corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo, contados a partir de la fecha plasmada en dicha columna.

DSTG

SEGUNDO. Por concepto de expensas ordinarias y extraordinarias, que se causen a partir del 1 de abril de 2022, en adelante con los respectivos Intereses moratorios, estos últimos a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera que no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, hasta que se efectúe el pago total de los mismos.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma y términos previstos en la normatividad vigente.

QUINTO. Reconózcase personería amplia y suficiente al doctor Juan Carlos Henríquez Hidalgo, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.987.203 de Pasto y Tarjeta Profesional No. 68.216 del C.S.J., para actuar dentro de la presente demanda como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese,

(Firma electrónica[1])
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez
Se notifica en Estado No. 184 de 11 de octubre de 2022

[1] Validación en https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento
DSTG

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d298f7553949d9de7d6cd4842e819359b6b995f3ec63853445204790b45c0752**

Documento generado en 10/10/2022 07:29:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3667

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76001-40-03-023-2022-00729-00
Demandante:	Credivalores – Crediservicios S.A. NIT 805.025.964-3
Demandado:	Yeirmer Astaiza García C.C. 76.302.608

Tras estudio objetivo de la presente demanda de proceso ejecutivo promovido, a través de apoderado judicial, por la sociedad Credivalores – Crediservicios S.A., en contra del señor Yeirmer Astaiza García, encuentra la Instancia que en razón a la cuantía ($7'183.246 pesos moneda corriente), y el lugar de notificación de la parte convocada, esto es, Carrera 99 Nro. 2-140, Apto. 532 Torre 8 del Conjunto Residencial Madrigal Campestre VIS Etapa I – P.H., corresponde a la Comuna 18, por tal motivo, los llamados a conocer de la misma son los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, y en el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura a éstos se remitirá para lo de su competencia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por competencia la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Enviar la presente demanda con todos sus anexos al Juzgado Tercero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ubicado en la Carrera 52 con Calle 2a esquina de esta ciudad, dejándose previamente la anotación en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese

(Firma electrónica[1])
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez
Se notifica en Estado No. 184 de 11 de octubre de 2022

[1] Validación en https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento

JJMO

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a761326a5d68a8e26848df5f5a6c980e64ed1db77a24381584b06b673d987b**

Documento generado en 10/10/2022 07:22:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de octubre del dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4045

Clase de Proceso:	Aprehensión y Entrega de Bien
Radicación:	76-001-40-03-023-2022-00730-00
Solicitante:	Finesa S.A. NIT 805.012.610-5
Garante:	Nattalia Katerine Zuluaga García C.C. 1.010.170.422

Como quiera que la presente solicitud se atempera a lo señalado en el parágrafo 2º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 en su numeral 3º, el Juzgado obrando de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 82 y s.s. y 390-7 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la presente solicitud Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, instaurada por la sociedad Finesa S.A., identificada con NIT. 805.012.610-5, contra la señora Nattalia Katerine Zuluaga García, identificada con C.C No. 1.010.170.422.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, ordenar el decomiso del automotor distinguido con placa No. WDL291, de propiedad de la señora Nattalia Katerine Zuluaga García. Por tal motivo se oficiará a la Policía Nacional para que proceda a ello. Líbrese oficio respectivo.

TERCERO. Cumplido lo anterior, se ordena la entrega del vehículo en comento a la parte convocante.

CUARTO. Reconocer como apoderado judicial del acreedor garantizado al doctor, Edgar Salgado Romero identificado con C.C. No. 8.370.803 y con T.P. No. 117.117 del C.S.J., de conformidad con las facultades que le fueron conferidas.

Notifíquese,

(Firma electrónica[1])
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez
Se notifica en Estado No. 184 de 11 de octubre de 2022

[1] Validación en https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento

JJMO

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24606e1923d786df7dd110ed83647766c26d186491de35746b304018ab123a1**

Documento generado en 10/10/2022 07:22:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4047

Clase de Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76-001-40-03-023-2022-00735-00
Demandante:	Banco de Bogotá NIT 860.002.964-4
Demandado:	Diego Mauricio Estrada Chávez C.C. 6.105.951

Tras un estudio detenido de la presente demanda de proceso ejecutivo promovida, por la sociedad financiera Banco de Bogotá, en contra del señor Diego Mauricio Estrada Chávez, encuentra la Instancia que deberá hacerse claridad respecto de la fecha y el valor de los intereses remuneratorios reclamados en el literal b de la pretensión 2 del libelo genitor.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de este proveído, para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese

(Firma electrónica[1])
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez
Se notifica en Estado No. 184 de 11 de octubre de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023

[1] Validación en https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento

JJMO

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f98192a3434c77abf96f159c40e14b4da5b8b28da9df8d06133a9842f8cb1be**

Documento generado en 10/10/2022 07:31:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4052

Clase de Proceso:	Ejecutivo Para La Efectividad de la Garantía Real
Radicación:	76-001-40-03-023-2022-00739-00
Demandantes:	María Del Pilar Reyes Martínez C.C. 31.981.569
	Harold Andrés Camacho Gamboa C.C. 16.662.925
Demandada:	Luz Ney Quiñonez Tenorio C.C. 1.143.925.481

Como quiera que la demanda de la referencia se atempera a lo dispuesto en los artículos 82, 422, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora María Del Pilar Reyes Martínez y el señor Harold Andrés Camacho Gamboa, en contra de la señora Luz Ney Quiñonez Tenorio para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de $100’000.000 pesos moneda corriente, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. 1/1 aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

b) Por los intereses moratorios causados sobre el concepto descrito en el literal a), liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 3 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

TERCERO. Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble que registra con matrícula inmobiliaria No. 370–782589 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la demandada Luz Ney Quiñonez Tenorio. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

CUARTO. Reconózcase personería amplia y suficiente al doctor Lenin Ernesto Patiño Echeverry, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.381.239 de Pasto y Tarjeta Profesional No. 94.694 del C.S.J., para actuar dentro de la presente demanda como apoderado judicial de la parte actora.

JJMO

QUINTO. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma y términos previstos en el artículo 291 s.s. del C.G.P o al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese

(Firma electrónica[1])
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez
Se notifica en Estado No. 184 de 11 de octubre de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d4ace66e919073829dcc96524ee67affb27b3beda82c80fa62436d1cf64232e**
Documento generado en 10/10/2022 07:31:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Validación en https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento

JJMO